

Voces: UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ LEY ~ VIGENCIA DE LA NORMA

Título: Entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Lorenzetti, Ricardo Luis

Publicado en: LA LEY 03/08/2015, 03/08/2015, 1

Cita Online: AR/DOC/2559/2015

Sumario: I. La codificación en el siglo XXI. —II. El proceso de sanción del Código (ley 26.994). — III. Conducir la diversidad. — IV. Marcos teóricos. — V. Visión de estado. — VI. Código y proceso de implementación. — VII. Código de valores. — VIII. Código y Estado de derecho. — IX. Código con identidad cultural latinoamericana.

Abstract: En la redacción de un Código del siglo XXI es necesario tener en cuenta el distingo entre la ley y su implementación. El Código del siglo XIX era una elaboración del legislador que establecía un sistema de reglas coherentes en forma previa a su aplicación y, por ello, el juez era sólo la voz de esa ley. El siglo XX demostró que ese método no resiste la aceleración de los tiempos, el cambio social, tecnológico y económico, produciendo un verdadero "big bang" legislativo; la solución de los conflictos se traslada a las leyes especiales que son más actuales. Esa proliferación de leyes produce un proceso de descodificación, y hace que la solución de un caso sea un problema que involucra poner de acuerdo a leyes que se superponen o a veces se contradicen. La coherencia es a posteriori no legislativa, sino judicial. En este contexto el Código no puede ser rígido, porque no resistirá las mudanzas de los tiempos que vienen.

He comenzado este artículo escribiendo el título con detenimiento, para poder tener conciencia de un momento histórico. Aunque la trascendencia tolera también las discusiones subalternas, no debíamos perder de vista que estamos escribiendo el futuro.

Creo que es importante señalar, como lo he escrito en un artículo anterior, que estamos en presencia de un producto académico, es decir, basado en nuestra doctrina y jurisprudencia, razón por la cual no causará asombro ni se producirán vacíos ni habrá momentos apocalípticos. La enorme mayoría de las reglas, concebidas como conceptos jurídicos determinados, son conocidas, han sido tratadas en congresos científicos, en libros, en los fallos.

El gran cambio reside en la mudanza de los grandes paradigmas, es decir, en el modo en que están organizadas las reglas. Es natural que, al principio, uno pueda interpretar un artículo conforme al contexto del Código anterior, pero, poco a poco, esos mismos textos tendrán otra luminosidad. Es como el ejemplo de la Catedral de Rouen; la misma catedral tiene distintas visiones según la luz que la ilumina (1)

El verdadero cambio de este Código es cultural y paradigmático.

También es importante tener en cuenta que la codificación del siglo XXI, no puede ser igual a la del siglo XIX.

Sobre este último aspecto, haremos algunas referencias.

I. La codificación en el siglo XXI

El Código Civil argentino, que redactó Dalmacio Vélez Sarsfield, fue tratado a libro cerrado, en un proceso que comenzó con el envío por parte del Ejecutivo el 25 de agosto de 1869 y, luego de pasar por ambas Cámaras, se promulgó el 29 de setiembre del mismo año. Es decir, apenas un poco más de un mes.

Los pasos fueron los siguientes:

El Poder Ejecutivo envió el proyecto el 25 de agosto de 1869. La Cámara de Diputados aprobó el proyecto el 22 de setiembre de 1869, luego de que fueran rechazadas diferentes propuestas de aplazamiento y objeciones al tratamiento a libro cerrado. El proyecto de ley pasó a la Cámara de Senadores, donde fue sancionada el 15 de setiembre. Fue promulgado el 25 de ese mismo mes.

Es decir que se trató en un tiempo brevísimo y a libro cerrado. (2)

La segunda gran reforma que tuvo el código fue la ley 17.711, en el año 1968, elaborada por el Dr. Borda, la que, al ser tratada durante un gobierno militar, prescindió de todo tipo de debate democrático.

Luego de la sanción del Código existieron numerosos proyectos (3), sin que se lograra su sanción.

II. El proceso de sanción del Código (ley 26.994)

La reforma del Código Civil de Vélez, producida por la ley 17711 (1968), renovó la doctrina nacional, que inició una serie de debates expresados en congresos y libros y una creativa corriente jurisprudencial a partir de 1970. Esos grandes juristas fueron nuestros maestros y arribaron a la conclusión de que había que hacer un nuevo Código Civil y Comercial, tarea que comenzó fuertemente a partir del renacimiento de la democracia en los años ochenta.

Esa corriente comenzó con el proyecto de reformas de 1987, que fue aprobado en ambas cámaras legislativas y posteriormente vetado por el presidente. Luego hubo dos proyectos más en las distintas Cámaras del Congreso y finalmente otro más que fue presentado en 1998, y que motivó una gran división en la doctrina nacional, quedando finalmente sin estado parlamentario. Fueron años de frustraciones, en las que se priorizaron las divisiones, los celos, las envidias, los personalismos, los intereses económicos, políticos o sociales de determinados grupos, todo lo cual impidió la concreción de una obra colectiva.

En el presente milenio y luego de esos intentos, hubo mucho escepticismo y la tarea parecía abandonada.

La generación siguiente, que integramos, consideró que era nuestro deber terminar con esos fracasos, demostrar que se podía lograr algo tan difícil y, sobre todo, poder brindar un beneficio a la población argentina.

Por eso comenzamos con la idea de promover la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial el 20 de mayo de 2005. Recuerdo que comenzamos intentando convencer al Ministro de Justicia, quien elaboró un proyecto de comisión redactora, programó un acto de presentación y el día en que se iba a realizar, se suspendió por decisión de la presidenta, invocando otros temas de agenda. Mal comienzo.

Volvimos a insistir en el Poder Ejecutivo todos los años, hasta que se logró que la Presidenta firmara el decreto 191 del 23 de febrero de 2011, creando una comisión redactora. En aquel momento no había demasiada confianza en el resultado final y por eso se aceptaron todas las sugerencias que hicimos en base a la experiencia que se había vivido. Un decreto presidencial era necesario, porque implicaba la decisión de un poder del Estado, superando así las debilidades que habían demostrado las comisiones creadas por decisión del Ministerio de Justicia o de ámbitos parlamentarios (4). La comisión debía ser pequeña para garantizar la efectividad, porque en las grandes comisiones anteriores existieron numerosos problemas de funcionamiento y de divisiones internas. También era conveniente un plazo breve para trabajar, porque, de lo contrario todo se diluye en el tiempo. Por eso hubo un decreto presidencial, creando una comisión de tres miembros para trabajar en un año.

Convocamos a la primera reunión en el mes de marzo de 2011 y, con mis queridas amigas y colegas, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, comenzamos a trabajar.

La primera propuesta fue hacer una planificación teniendo en cuenta las causas del fracaso de los anteriores intentos, lo cual fue aceptado de buen grado, porque los tres habíamos conocido esas experiencias.

Uno de los problemas era evitar que cada individuo o grupo hiciera una parte del anteproyecto, sin conocer el resto o sin leerlo completamente, lo que, lamentablemente, había ocurrido. Por eso decidimos trabajar los tres en todo el texto, leerlo una y otra vez antes de presentarlo y designar un secretario que nos ayudara en la tarea de coherencia, para lo cual propusimos a Miguel Federico de Lorenzo, quien fuera inmediatamente aceptado y resultó un gran colaborador.

Un segundo problema era la relación con el mundo académico. En los antecedentes anteriores, se había trabajado silenciosamente, para luego presentar el trabajo a la comunidad, lo cual había generado reacciones diversas, generalmente conflictivas porque quienes no habían participado, se sentían en la obligación de oponerse. Por esta razón sugerimos un método distinto, que consistía en invitar a todos los profesores para que enviaran propuestas. Formamos grupos por áreas temáticas, y así surgieron los equipos de responsabilidad civil, obligaciones, reales, contratos, etc.

En los primeros meses había un gran pesimismo, porque todos, incluyendo la propia comisión redactora, pensaron, con bastante fundamento, que era otro trabajo destinado a seguir el mismo camino de la nada. Para superar este estado de ánimo, comenzamos a fijar fechas de reuniones y a enviarles propuestas a todos los equipos, y de esta manera se vieron incentivados a analizarlas y responder, y así se inició una dinámica creciente y cada vez más interactiva.

También se hizo una convocatoria pública para que todos los interesados que quisieran hacer aportes, los enviaran a un mail fijado por la comisión.

Como todas las actividades de este tipo, comenzaron muy lentamente, y fue un gran esfuerzo convencer a todos de que el proyecto podría tener un resultado satisfactorio.

Para evitar distorsiones propusimos trabajar sobre la base del proyecto de Código Civil de 1998, que todos conocían y que debían tomar como modelo de referencia.

En el mes de julio ya estábamos los tres trabajando intensamente, porque habíamos logrado entusiasrnos. Comenzamos revisando el proyecto de 1998, pero al poco la tarea se hizo difícil y hubo que recomenzar el trabajo desde el principio, quedando dicho texto como referencia, pero no como única base a la que había que actualizar. La principal razón es que ese proyecto no había tenido en cuenta la reforma constitucional de 1994, porque, al momento de su redacción, todavía no se había producido el enorme caudal interpretativo de los tratados de derechos humanos que aportó la doctrina y jurisprudencia. En materia de derecho de familia, el proyecto no había incorporado ninguna de las nuevas modalidades que, para nosotros, eran imprescindibles. También existieron otras razones, como el lenguaje, ya que ese proyecto era de difícil lectura por las remisiones constantes y la indeterminación de muchas de sus normas.

Era necesario constitucionalizar el derecho privado y por ello nos pareció relevante redactar un título preliminar, que fuera el nexo entre la constitución y el derecho privado. Luego de buscar modelos en el derecho comparado, sin encontrar ninguno que se adaptara a lo que queríamos, decidimos redactarlo. Este proceso fue muy común en casi todas las áreas.

Para acelerar los tiempos, decidimos comenzar con la redacción de cada parte, enviar los textos a los equipos de trabajo, y recibir las observaciones en un intercambio que resultó muy fructífero.

La organización de la labor de los tres miembros de la comisión fue otro tema difícil, ya que todos estábamos muy ocupados, y no era sencillo conciliar lugares ni horarios. Por eso recurrimos a un método curioso, pero que dio mucho resultado. Preparábamos un texto, sea el título introductorio, luego personas, hechos y actos, y así sucesivamente y lo enviábamos por mail. Cada uno utilizaba un color distinto para identificarse y lo enviaba a Miguel Federico de Lorenzo. De ese modo logramos un trabajo continuo, de veinticuatro horas, sin importar el lugar donde estaba cada uno ni el horario en que lo hacía.

Para fin de año ya teníamos redactada una buena parte, pero había que terminar. Trabajamos en diciembre y enero, pensando que no íbamos a llegar. Hubo propuestas de postergar la entrega y pedir una ampliación del plazo, pero insistimos, porque el cumplimiento del plazo y de los tiempos políticos e institucionales era esencial para lograr el resultado.

Nos pusimos firmes para terminarlo; leímos el anteproyecto varias veces, y redactamos los fundamentos con un esfuerzo personal muy grande.

El 28 de febrero de 2012 presentamos el anteproyecto ante el Poder Ejecutivo, que decidió organizar un acto para recibirlo, que se hizo el 27 de marzo de 2012 en el Museo del Bicentenario, con la presencia de la Presidente de la Nación, de la comisión redactora y de numeroso público.

El 7 de junio de 2012, mediante mensaje 884/12, el Poder Ejecutivo envió el proyecto al Congreso de la Nación. El anteproyecto incluyó algunas modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, en temas como la responsabilidad civil del Estado, las obligaciones de dar sumas de dinero, la supresión del derecho al agua potable y otros, que la comisión redactora no compartió. Por esa razón, se hizo una edición del proyecto con las aclaraciones sobre las modificaciones que hiciera el Poder Ejecutivo, en temas específicos, que eran importantes, pero no alteraban la sustancia de nuestro trabajo.

El Congreso de la Nación formó una comisión bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por quince senadores y quince diputados nacionales (Resolución conjunta del 4 de julio de 2012). Los tres miembros de la Comisión Redactora fuimos invitados a explicar los aspectos centrales del proyecto y luego comenzó un debate muy importante. Se hicieron veintiuna audiencias públicas en todas las regiones del país, en las que participaron mil cien personas, quinientas setenta y ocho organizaciones sociales, que presentaron mil ciento setenta ponencias.

Todo ese caudal de proposiciones interesantes fueron debatidas con los miembros de la comisión bicameral y la comisión redactora, con la finalidad de hacer ajustes que fueran receptivos pero que no modificaran la estructura general del anteproyecto.

El 28 de noviembre de 2013, el proyecto fue aprobado en el Senado, y el 1 de octubre de 2014 se aprobó en Diputados. En el interin fue aprobada la ley 26.944 de Responsabilidad Civil del Estado, que sacaba la cuestión del Código Civil para tratarla en una ley especial

El proyecto fue promulgado el 7 de octubre de 2014 bajo la ley 26.994.

El 16 de diciembre de 2014 se dictó la ley 27077 que dispuso la entrada en vigencia para el 1 de agosto de 2015.

Desde el comienzo del trabajo de la Comisión, en Febrero de 2011 hasta su promulgación en octubre de 2014 transcurrieron tres años y ocho meses.

Este breve relato, nos permite extraer algunas conclusiones.

III. Conducir la diversidad

Las sociedades actuales son diversas, multiculturales, integradas por ciudadanos activos, y ello requiere una clara conciencia de que la única manera de avanzar en un proyecto codificador, es conduciendo esa diversidad mediante un proceso participativo.

En el siglo XIX era posible que el Presidente de la Nación hiciera una propuesta a una persona que redactara un proyecto y fuera aprobado en el Parlamento de modo inmediato. En el siglo XXI hay que considerar las opiniones de una comunidad académica mucho más amplia, de un Poder Ejecutivo compuesto con ministerios que, a su vez, tienen equipos profesionales que emiten opiniones (5), un Congreso diverso en su composición que, a su vez, convoca a asesores en todas las áreas posibles.

En nuestro caso, hubo que dar intervención a la comunidad académica, al Poder Ejecutivo, al Congreso y a la sociedad civil mediante audiencias públicas, todo lo cual exige una gran tarea de armonización de intereses.

Esta labor comienza desde la misma redacción del anteproyecto, donde, lo más importante es saber equilibrar distintas posiciones, y sigue luego en los debates parlamentarios y en la sociedad.

Por ello, no hay obra posible si no se aprende a conducir la diversidad (6).

IV. Marcos teóricos

Las discusiones sobre un texto de este tipo suelen ser específicas, es decir, enfocadas en un artículo, en una palabra y como hay miles de artículos y de palabras, el acuerdo es muy difícil.

Por esta razón es importante suministrar marcos teóricos que engloben las posiciones, y esa fue una de las razones centrales que posibilitaron el tránsito del anteproyecto hasta su sanción.

Por ejemplo: la discusión sobre aspectos específicos de derecho de familia se facilita si se acepta la noción de regular la sociedad multicultural antes que proponer un modelo ejemplar y único; el debate en materia contractual se facilita si se puede discriminar el tipo contractual que atiende los vínculos discrecionales o igualitarios, del modelo protectorio. Así es como se pueden encauzar debates hacia la aceptación de paradigmas generales que son los que explicaremos en este texto.

V. Visión de estado

Los conflictos de intereses se intensifican en la coyuntura y se adelgazan en el mediano plazo; lo que hoy parece relevante se relativiza cuando se considera lo que va a pasar dentro de cien años. Por otro lado, las

discusiones tienden a concentrarse en el pasado y no en el futuro.

En casi todos los debates están presentes estas características: enfocarse en la importancia de un tema en el día de hoy y compararlo con lo que fue la solución del Código de Vélez, dada en el siglo XIX.

Nosotros propusimos lo contrario, que es pensar en lo que va a pasar en el futuro. Por ejemplo: la expectativa de vida en el siglo XIX era de 35 a 40 años; en el siglo XXI, va a ser de 75 a 80, en consecuencia es lógico que nos ocupemos de los problemas de la población adulta que no existía con anterioridad.

Esta es la visión que hay que tratar de adoptar en un Código.

Desde la sanción del Código Civil de Vélez, en 1869, pasaron 145 años; hay que pensar en los próximos 145 años.

La dimensión histórica es el único sitio en el que un estadista puede apreciar con cierta altura las pasiones humanas y diseñar estrategias para superarlas en beneficio de la sociedad.

VI. Código y proceso de implementación

En la redacción de un Código del siglo XXI es necesario tener en cuenta el distingo entre la ley y su implementación.

El Código del siglo XIX era una elaboración del legislador que establecía un sistema de reglas coherentes en forma previa a su aplicación, y por ello el juez era sólo la voz de esa ley. El siglo XX demostró que ese método no resiste la aceleración de los tiempos, el cambio social, tecnológico y económico, produciendo un verdadero "big bang" legislativo; la solución de los conflictos se traslada a las leyes especiales que son más actuales. Esa proliferación de leyes produce un proceso de descodificación, y hace que la solución de un caso sea un problema que involucra poner de acuerdo a leyes que se superponen o a veces se contradicen. La coherencia es a posteriori, no legislativa, sino judicial (7).

En este contexto el Código no puede ser rígido, porque no resistirá las mudanzas de los tiempos que vienen.

La estructura es la de un sistema con la suficiente flexibilidad para la adaptabilidad diacrónica y sincrónica. Por esta razón, hay conceptos jurídicos determinados donde los debe haber por razones de seguridad jurídica, pero hay numerosos principios y valores, que indican orientaciones, guías de conducta, como veremos más adelante.

Ello implica que en el Código hay un espacio importante para el proceso posterior a su sanción, que es el proceso de implementación.

La teoría de la implementación (8) se ocupa de tres aspectos integrados.

El cumplimiento voluntario de la norma ("compliance"), que se verifica cuando las conductas humanas se ajustan a los mandatos, prohibiciones o permisiones que contiene la norma jurídica. Las posibilidades de que las personas respeten la ley se incrementan cuando existe coherencia entre los incentivos económicos o culturales y la legislación. Los valores y los incentivos económicos que promueve el contexto institucional, resultan decisivos para que la ley se cumpla. Si un individuo cree en los valores que la ley respalda, o bien tiene un interés económico en que la ley se aplique, la cumplirá voluntariamente. En gran medida, es un esfuerzo por aportar coherencia entre el mundo legal por un lado y el cultural y el económico por el otro. Por esta razón es que, son importantes los principios y valores.

Cuando las conductas no se ajustan a las normas, surge el cumplimiento forzado (enforcement), y para eso existen las reglas como conceptos jurídicos determinados con sanciones.

Finalmente, es importante la disuasión (deterrence) que examina las sanciones como un incentivo para las conductas futuras, mientras que el cumplimiento forzado se aplica a quien ya violó la ley. Una sentencia judicial puede fijar una condena, pero al mismo tiempo darle una modalidad que permita prevenir futuras violaciones similares.

Un Código del siglo XXI tiene que tener en cuenta esta teoría de la implementación.

En primer lugar para evitar el derecho declarativo, no aplicado, que genera una distancia entre la norma y su

goce efectivo que desprestigia las instituciones. En segundo lugar, para ser perdurable, dada la aceleración de los cambios económicos, sociales, tecnológicos y los tiempos en que aquéllos se producen.

En materia de cumplimiento voluntario hemos incluido una serie de principios y valores, porque los ideales son los que producen emociones que ordenan la vida social. Es evidente que los resultados colectivos que se derivan del cumplimiento voluntario son superiores a los que resultan de la aplicación de la fuerza, en virtud de los enormes costos que demanda un sistema de sanciones administrativas y judiciales.

En el cumplimiento forzado, es imprescindible relacionar las reglas con las acciones, como ocurre, por ejemplo, con el régimen de los derechos personalísimos (Arts. 51 y cc) y su vinculación con la tutela preventiva en la responsabilidad civil (Art. 1710 y cc).

En la disuasión, hemos incluido un importante dispositivo que fue debilitado durante el trámite por el Poder Ejecutivo al modificar sustancialmente la función disuasiva de la responsabilidad civil contemplada en el anteproyecto (Arts. 1708, 1714, 1715 Anteproyecto).

VII. Código de valores

El Código se propone regular la vida social y económica mediante reglas precisas, porque ellas brindan certidumbre, disminuyen los costos de transacción y facilitan los acuerdos, pero no son suficientes.

En la codificación del siglo XXI son necesarios los valores y los principios.

Las reglas contienen mandatos, prohibiciones y permisiones, pero lo que ocurre actualmente es que el nivel de información que recibe un individuo es absolutamente excesivo. No sólo por la proliferación de leyes, sino por el modo en que son comunicadas o distorsionadas.

Los diez mandamientos fueron sólo diez.

En la actualidad no hay ninguna ley, por mínima que sea su importancia o por irrelevante que sea el tema, que utilice esta economía. Las legislaturas producen una gran cantidad de leyes anuales, las cuales tienen remisiones, incisos, párrafos, que dificultan su lectura. A ello cabe agregar las normas internacionales y la producción secundaria que se deriva de las agencias, comités y otros organismos que crean las propias leyes. Hay una dinámica de la creación continua de leyes e instituciones y un subsiguiente deslizamiento jerárquico (9).

Ese volumen no llega al ciudadano en estado puro, sino a través de la comunicación de los diarios, televisión, redes sociales, todo lo cual mejora la recepción, pero dificulta la comprensión.

La consecuencia es la información excesiva.

Cuando el individuo está excesivamente informado, pone barreras, límites, selecciona y se mueve con un número de variables que puede manejar. De este modo, quien actúa en un ámbito jurídico utiliza una mínima parte porción del universo total, ya que la otra le resulta incognoscible al superar la línea de saturación (10).

La solución es simplificar el mensaje e iluminar valores.

La simplificación ha sido uno de los propósitos esenciales de este Código, cuyo lenguaje es absolutamente sencillo. Los artículos están redactados de manera que existe una regla clara y una o dos excepciones. No hay remisiones ni párrafos, ni cuestiones que no sean comprensibles con una lectura atenta.

Los valores están presentes en todo el Código y en todos los temas, de modo tal que, si uno conoce cuál es el principio valorativo, puede entender más claramente las reglas.

Hay numerosos ejemplos. En la persona humana: la capacidad como principio y no la incapacidad; la libertad; la autonomía; la dignidad. En el consumidor, la ética de los vulnerables. En la regulación comercial, la seguridad jurídica. En la familia, el multiculturalismo.

Los principios y valores, además de su singularidad normativa, sobre la que haremos referencia más adelante, tienen una potencialidad enorme en el campo de la regulación de las conductas. Este aspecto lo ha puesto de relieve la filosofía (11) al indicar que la construcción de emociones colectivas es un modo fundamental en la orientación de conductas colectivas.

VIII. Código y Estado de derecho

El Código del siglo XX debe ser una concretización del Estado de Derecho, como límite y como proyecto constitucional.

En sus orígenes, el Estado de derecho fue concebido como un límite al poder, primero del rey, luego del propio Estado a través de pesos y contrapesos. En el siglo XX se agregó la limitación al poder económico y en nuestro siglo, la referencia al poder tecnológico (12).

En el derecho privado debe existir un correlato que ha sido tenido muy en cuenta en el Código.

El límite al poder estatal se encuentra reflejado en numerosas disposiciones relativas a la libertad y la capacidad de las personas, la organización autónoma de la vida familiar o los derechos personalísimos.

El control del poder económico se encuentra contemplado en normas que tutelan la vulnerabilidad del consumidor y el abuso de posición dominante.

La vulnerabilidad frente al poder tecnológico y la vulnerabilidad cognoscitiva, es lo que explica disposiciones de tutela del profano frente al experto; el derecho a la imagen, la regulación de la publicidad inductiva o la contratación en Internet.

El Estado de Derecho también implica la realización del proyecto constitucional mediante normas de buen gobierno.

En el mundo actual ello implica buscar la coherencia entre los sistemas económico, social y ambiental (13).

Este tema es central en la gobernabilidad actual y está presente en el Código de una manera muy clara.

De modo general, está regulada la coherencia entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos (art 14).

En cuanto al sistema social, se reconocen los derechos individuales tradicionales, pero también existe un límite fijado por el principio de sociabilidad de los derechos y su control mediante la buena fe (art 9) y el abuso de derecho (art 10), contemplados en el título introductorio como normas generales (14).

En relación con el sistema económico, existen los derechos contractuales y de propiedad individual, pero también la necesidad de coordinación con el mercado a través del control del abuso de posición dominante (art 11) o el fraude a la ley (art 12).

En cuanto al sistema ambiental, se reconoce el consumo, pero debe ser sustentable (art 1094); se reconoce el dominio, pero no debe afectar la naturaleza (art 240).

IX. Código con identidad cultural latinoamericana

En nuestra época existe una fuerte tendencia a introducir criterios internacionales en las normas nacionales, como un efecto claro de la globalización que, en cierta medida es razonable.

Al mismo tiempo, hay, por la misma razón, pueden identificarse dos fenómenos:

El primero, es una necesidad de afirmar identidades culturales que ofrezcan cierta resistencia a estas abstracciones

El segundo, la comprensión de que la geopolítica es multilateral, lo que implica diferentes visiones.

En el campo del derecho privado es necesario considerar estos aspectos.

Los criterios internacionales están incorporados, por ejemplo en materia de contratos, parte general, con los principios de Unidroit, y numerosos tratados internacionales en el caso de las personas humanas.

Pero también hubo un gran cuidado de fijar la identidad cultural latinoamericana. Este es un cambio relevante, toda vez que la historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. El Código Civil francés, sancionado por ley del 21 de marzo de 1804, influyó con sus criterios a Europa Italia (1865), Portugal (1867), España (1889), y América (Quebec [1866], Louisiana [1870]), Perú (1852), Chile (1857), Argentina (1871) y Brasil (1917).

Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino y la hemos respetado en

sus aspectos esenciales. Sin embargo, también hemos incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana, como, por ejemplo, la regulación sobre los pueblos originarios.

La visión latinoamericana sobre la organización de la sociedad está claramente presentada en lo que se ha trabajado en nuestra región, principalmente a través de la idea de un Estado ambiental de derecho, y la coherencia entre los sistemas social, económico y ambiental.

(1) El ejemplo surge del cuadro La catedral de Rouen, de Claude Monet, 1891. La catedral fue pintada en distintas horas del día; la catedral es la misma, pero la luz la hace distinta. Este ejemplo fue utilizado por Guido Calabresi, en su artículo "Property rules, Liability rules and Inalienability. One view of the cathedral", publicado en Harvard Law Review, Vol. 85, p. 1089.

(2) Los fundamentos para dar este tratamiento fueron sostenidos por el presidente Sarmiento, por Nicolás Avellaneda, por Bartolomé Mitre y el propio Vélez Sarsfield. La tesis del tratamiento a libro cerrado fue compartida por la mayoría de los juristas argentinos.

(3) El de 1936 preparado por Juan Antonio Biliboni el de 1954, redactado bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías. El de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación (año 1987). El de la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación de 1993. El preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92. El proyecto de 1998, preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95.

(4) Las comisiones de este tipo están muy ligadas a duración del ministro o del grupo parlamentario y, cuando estos cambian, pueden caer en el olvido.

(5) En materia civil y comercial quieren opinar numerosos equipos técnicos que se sienten involucrados, como en el área del ministerio de justicia, en la inspección de personas jurídicas, el ministerio de economía, de salud, de acción social, etc.

(6) Sobre este tema hemos escrito en el libro "El Arte de hacer justicia", Ed. Sudamericana, 2014.

(7) Sobre este tema ampliamos en "Las normas fundamentales de derecho privado", Rubinzal y Culzoni, 1995 y en "Teoría de la decisión judicial — Fundamentos de derecho", Editorial Rubinzal y Culzoni, 2005.

(8) BENJAMIN, Antonio, "A implementação da legislação ambiental: o papel do Ministério Público, in Antonio Herman V. Benjamin (coordinador), Dano Ambiental: Prevenção, Reparação e Repressão, São Paulo, Revista dos Tribunais, 1993, pp. 360-377. Del mismo autor: "Meio ambiente e Constituição: uma Primeira Abordagem, in Antônio Herman Benjamin, 10 Anos da ECO-92: O Direito e o Desenvolvimento Sustentável, São Paulo, IMESP, 2002, pp. 89-101; "A proteção do meio ambiente nos países menos desenvolvidos: o caso da América Latina, in Uma Vida Dedicada ao Direito: Homenagem a Carlos Henrique de Carvalho, São Paulo, Revista dos Tribunais, 1995, p. 429.

(9) IRTI, Natalino, "La società civile-elementi per un'analisi di diritto privato", Giuffrè, 1992; RIPERT, Georges, en "Crisi del diritto", Padova, 1963.p. 9; DE LOS MOZOS, José Luis, "Derecho Civil-Método, Sistemas y categorías jurídicas", Civitas, 1988.

(10) Ampliamos sobre este tema en "Las normas fundamentales de derecho privado", Rubinzal y Culzoni, 1995.

(11) NUSSBAUM, Martha, "Political emotions. Why love Matters for Justice", Belnak Press, 2013.

(12) Ampliamos sobre este tema en "Teoría de la decisión judicial — Fundamentos de derecho", Rubinzal y Culzoni, 2005.

(13) Ampliamos en "Teoría del derecho ambiental", La Ley, 2008.

(14) Sobre el principio de sociabilidad de los derechos como orden público de coordinación ampliamos en "Tratado de los contratos. Parte General", Rubinzal y Culzoni, 2004.